



TRIBUNAL  
SANCIONADOR

Fecha: 31/07/2018  
Hora: 08:00  
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La Libertad.

Referencia: 384-13

**RESOLUCIÓN FINAL**

Documentos que anteceden: En el acta de fecha 06/07/2018, agregada a folio 63, se consignó que se dejó aviso junto con la esquila de notificación de la resolución de fecha 11/06/2018, por no haberse encontrado ni persona que pudiese recibir la notificación, por lo que al haber transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil —en lo sucesivo CPCM—, sin que el referido señor acudiera al Tribunal a notificarse de la resolución en referencia, se debe *tener* por efectuada la notificación.

Por recibidos los siguientes escritos y documentación adjunta:

PERSONA QUE INTERPONE ESCRITO/NOMBRE DE SOCIEDAD	FECHA DE PRESENTACIÓN	FOLIO	DOCUMENTOS ANEXOS A FOLIOS
Licenciado	1) 06/07/2018	1) 62	-----
	2) 18/07/2018	2) 64-65	2) 66-74

**I. INTERVINIENTES**

Denunciante:  
Proveedores denunciados:

- 1)
- 2)

**II. HECHOS DENUNCIADOS**

El denunciante manifestó que se encuentra siendo reportado en la base de datos de la agencia de información, por el agente económico denunciado por una deuda vinculada con un contrato de venta a plazos, que fue cancelado mediante acuerdo de avenimiento celebrado en el caso de referencia número 88083, el cual amparaba la compra efectuada el día 19/05/2012 de un juego de sala. Sin embargo, al día 29/01/2013, continuaba siendo reportado con mora actual e histórica en relación a la obligación antes referida, la cual fue anulada porque los bienes presentaron defectos de fabricación.

**III. PRETENSIÓN PARTICULAR**

El denunciante solicitó, en el CSC, que se elimine de la base de datos de la agencia de información cualquier reporte relacionado con dicha cuenta, pues el referido contrato fue anulado.

**IV. INFRACCIONES ATRIBUIDAS**

1) A las infracciones consignadas en el artículo 28 de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas —en adelante LRSIHCP—, letras:

- a) por desatender las solicitudes del consumidor o cliente de rectificación, modificación o cancelación de datos personales;
- c) por mantener información del historial crediticio desactualizada; e
- i) por proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores que no sean exactos o veraces; y,

2) A , las infracciones establecidas en el artículo 28 de la LRSIHCP, letras:  
c) por mantener información del historial crediticio desactualizada; e,  
i) por proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores o clientes que no sean exactos o veraces.

#### V. CONTESTACIÓN DE LAS PROVEEDORAS DENUNCIADAS

Durante el plazo de audiencia otorgado, el apoderado de contestó en sentido negativo la audiencia conferida —folio 30—, manifestando que la información que consta en el informe del historial de crédito de la consumidora estaba actualizado, dado que , envía su reporte periódicamente; por tanto, su representada, como administrador de información, no puede incurrir en las infracciones atribuidas, adjuntando a su escrito, la impresión simple del reporte físico del historial de crédito a nombre del señor ; de fecha 09/07/2013 (folio 36).

Finalmente, mediante el escrito de folio 64-65, acotó que este Tribunal debería considerar como un hecho público y notorio que el agente económico denunciado es propietario de la marca de servicios conocida como antes conocida como por constar la inscripción de dicha marca a favor de según asiento 24, libro 325, folios 049-050 del departamento de Signos Distintivos de la Unidad de Propiedad Intelectual del Registro de la Propiedad Intelectual del Centro Nacional de Registros.

Por su parte, el apoderado de presentó el escrito de folio 37, por medio del cual se mostró parte y alegó que no es posible otorgar valor probatorio a los reportes del historial crediticio del denunciante que fueron introducidos al procedimiento a través de fotocopias simples y otros con sello de confrontación, argumentos que fueron resueltos conforme a lo expuesto en la resolución de folio 58.

#### VI. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

A. Corresponde hacer algunas acotaciones sobre el derecho a la autodeterminación informativa como el bien jurídico que se busca proteger con la LRSIHCP (1), para posteriormente, hacer una breve referencia al procedimiento sancionatorio, mediante el cual se determina la responsabilidad administrativa de los agentes económicos o de información que incumplen las obligaciones y prohibiciones establecidas en dicha ley (2).

1. La Sala de lo Constitucional en su sentencia del 4 de marzo de 2011, en el amparo 934-2007, sostuvo que de la seguridad jurídica deriva el derecho a la autodeterminación informativa, en virtud de que a través de dicho valor se persigue la eficacia de los instrumentos de protección jurídica hacia el logro de bienes o valores constitucionales que se estiman imprescindibles para la convivencia social.

En el caso particular de este derecho, se busca garantizar la defensa del individuo frente a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que en atención a la naturaleza de sus actividades tienen la facultad de manejar información crediticia, mediante la creación de resguardos eficaces frente a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de la información personal.

En ese sentido, tal como se expuso en la sentencia en comento, la autodeterminación informativa *“presupone –frente a las condiciones de la moderna tecnología para el procesamiento de información– que los individuos tienen la capacidad de decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales –individuales y familiares–, ante su posible uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites”*. Así, corresponde al Estado diseñar e implementar un sistema de garantías institucionales y jurídicas idóneas para el desarrollo de reglas de seguridad

orientadas al control y manejo de la información de las personas, a fin de evitar el uso ilegítimo de la información a espaldas del individuo, esto es, sin el consentimiento de la persona titular de los datos.

En efecto, frente al desarrollo actual y futuro inmediato de la informática, se procura satisfacer la necesidad de las personas de resguardar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos; por lo tanto, el derecho a la autodeterminación informativa confiere al individuo la facultad para controlar el uso de la información personal que le atañe, tanto en su recolección, como en el tratamiento, conservación y transmisión de datos.

Cabe señalar que, desde el punto de vista instrumental, el derecho a la autodeterminación informativa se traduce como un derecho al control de la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos informáticos o ficheros. Sin embargo, este derecho también implica un modo de ejercicio que se desarrolla primordialmente como exigencia de que existan instituciones y procedimientos para la protección y control de los datos frente al Estado y los particulares.

2. En el sistema económico salvadoreño actual, es una realidad la existencia de empresas que se dedican a la recolección y transmisión de información crediticia de clientes de empresas comerciales y financieras, con el objeto de facilitar, con fines de lucro, dicha información a otros agentes económicos, para que puedan evaluar la viabilidad de conceder créditos futuros a esas personas.

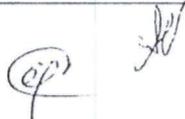
Tal información se vuelve determinante, pues sobre la base de esos datos, el agente económico decide conceder o denegar el financiamiento bancario o comercial solicitado; ello debido a que un reporte negativo generaría la exclusión formal del mismo, motivando al sujeto a recurrir a formas de crédito irregulares.

En este contexto, dada la necesidad de crear un sistema de protección del derecho a la autodeterminación informativa, y regular la relación entre los agentes económicos, las agencias de información y los consumidores o clientes, entró en vigencia la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, mediante Decreto Legislativo número 695, publicado en el Diario Oficial número 141, Tomo 392 de fecha 27/07/2011; la cual, de acuerdo a su artículo 1, tiene por objeto garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en cuanto a la confiabilidad, la veracidad, la actualización y el buen manejo de los datos de consumidores o clientes, relativos a su historial de crédito, incorporados o susceptibles de ser incorporados a una agencia de información de datos administrada por una persona jurídica, debidamente autorizada conforme a esa Ley.

Debe aclararse que la LRSIHCP es aplicable a los agentes económicos, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, exceptuando a la Superintendencia del Sistema Financiero, que realizan cualquier actividad económica, financiera, bancaria, comercial, industrial o de servicios, que manejan o tengan acceso a datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, por sí mismo, por medio de intermediarios o por un servicio arrendado.

También es aplicable a las agencias de información de datos, personas jurídicas, públicas o privadas, exceptuando a la Superintendencia del Sistema Financiero, que tengan autorización para brindar el servicio de almacenamiento, transmisión e información, por cualquier medio tecnológico o manual, de los datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes.

En dicho cuerpo normativo, el legislador contempla una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los agentes económicos y a las agencias de información en relación al manejo de la información crediticia, quienes al infringirlos pueden ser sujetos de sanción. En tal caso, el artículo 6 inciso 2º de la LRSIHCP confiere la potestad administrativa sancionadora a la Defensoría del



Consumidor por medio del Tribunal Sancionador, para que éste aplique las sanciones que correspondan por dichas infracciones.

El artículo 14 letra b) de la LRSIHCP establece que los consumidores tienen derecho a que los datos de carácter personal y crediticio sean exactos y actualizados de forma periódica, por lo menos cada mes o en la forma que se haya establecido contractualmente entre el agente económico y la agencia de información de datos, de manera que respondan con veracidad a la situación actual y real del consumidor o cliente.

De ahí que, las agencias de información tengan como obligación, de conformidad a lo consignado en el artículo 17 letras b), c) y d) de la LRSIHCP, actualizar cada mes la información sobre el historial de crédito que reciba de los agentes económicos, así como, rectificar dichos datos en un período máximo de cinco días, y, cumplir lo establecido en la referida Ley, en especial, lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de los datos del historial de crédito. Por otra parte, el artículo 18 letras a) y c) de la citada ley, establece la obligación del agente económico de proporcionar mensualmente en los primeros quince días calendario la información actualizada, verdadera y confiable de la totalidad de sus registros a las agencias de información de datos, a las cuales están afiliados; y, enviar dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, a las agencias de información de datos correspondientes, la actualización de los datos referentes a las obligaciones de los clientes o consumidores.

B. Además, resulta pertinente analizar en qué consiste la calificación de riesgo utilizada en los informes emitidos por las agencias de información.

Dichas agencias utilizan la calificación de riesgo crediticio como herramienta para estimar el potencial de pérdida en que una institución financiera puede incurrir con determinado cliente o grupos de clientes agrupados por sector, segmento o perfil. La Superintendencia del Sistema Financiero (SSF) ha establecido un criterio en la norma contable bancaria 0-22 o NCB-022, que a su vez se fundamenta en los criterios de Basilea I, sobre el riesgo crediticio y la necesidad de las instituciones financieras de enfrentar tales riesgos mediante la constitución de reservas de saneamiento y de configurar un coeficiente de solvencia o de fondo patrimonial, adecuado a fin de salvaguardar la solidez de tales instituciones.

En ese sentido, en El Salvador existen varias entidades calificadoras de riesgo, entre ellas, Equifax Centroamérica, S.A. de C.V., y la misma Superintendencia del Sistema Financiero (SSF). La normativa NCB-022, en su artículo 18, establece las categorías de riesgo para los usuarios del sistema financiero y la aplicación de los porcentajes de reserva mínima de saneamiento que se detallan en el cuadro siguiente:

<b>Clasificación</b>	<b>Porcentaje de Reservas de Saneamiento</b>
<b>Normales</b>	
Categoría A1	0%
Categoría A2	1%
<b>Subnormales</b>	
Categoría B	5%
<b>Deficientes</b>	
Categoría C1	15%
Categoría C2	25%
<b>De difícil recuperación</b>	
Categoría D1	50%
Categoría D2 +	75%
<b>Irrecuperables</b>	
Categoría E	100%

La puntuación del crédito generada por la calificación de riesgo, en el caso particular de , corresponde a la utilización de la escala de riesgo de 0 – 1000. Dicho término comporta una medición del riesgo de crédito que se utiliza para determinar las probabilidades de pago en las solicitudes de préstamos. Esto se hace usando los datos históricos, así como las técnicas estadísticas. La medición puede ser utilizada por los bancos, financieras e instituciones comerciales para producir un rango para los solicitantes de préstamos y prestatarios en términos de factores de riesgo.

Los informes sobre los prestatarios provienen de las solicitudes de préstamos y de las agencias de crédito. Normalmente, la puntuación del crédito contiene información como el ingreso mensual de los solicitantes, su deuda pendiente, sus activos financieros, la buena experiencia en préstamos anteriores, si es dueño de una casa o la alquila, número de personas que dependen del solicitante, la edad, el sexo, la profesión, el lugar en el que vive, el estado de salud y algunas veces sus hábitos de vida, el tipo de banco que utiliza, e incluso el tiempo que han permanecido en su trabajo. Tales datos son empleados para analizar el rendimiento del sujeto frente a un préstamo, así como para determinar qué combinación de factores pueden predecir mejor dicho rendimiento y la ponderación que debe dárseles a éstos.

Para construir este modelo se analizan los datos históricos de los préstamos anteriores, con el objeto de determinar si el préstamo tuvo un desempeño bueno o no. El mayor porcentaje de puntuación se concede a los prestatarios cuyos préstamos se espera que sean de buen rendimiento, y un menor porcentaje se da a aquellos de los que no se espera una buena conducta crediticia.

C. Las infracciones sobre las cuales se emitirá pronunciamiento en la presente resolución, se encuentran *tipificadas en el artículo 28 de la LRSIHCP*, y consisten en las siguientes actuaciones:

1. *letra a): desatender solicitudes del consumidor o cliente de acceso, rectificación, modificación o cancelación de datos personales;*
2. *letra c) de la LRSIHCP: mantener la información del historial crediticio con información desactualizada;*
3. *letra i) de la LRSIHCP: proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores o clientes que no sean exactos o veraces.*

#### VII. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

En el presente caso, consta agregada prueba documental, la cual será valorada en su integridad por este Tribunal.

Así, según el siguiente detalle, se tiene por acreditado que los reportes provenientes de las obligaciones objeto de reclamo fueron consignados a nombre del acreedor

Nº	Fecha de Reporte	Descripción	Folio
1	29/01/2013	Reportes en rubros <i>mora actual tarjetas de crédito y comercio</i> : refleja saldo en mora que inició el 18/06/2012; <i>mora histórica tarjetas de crédito y comercio últimos 36 meses</i> : refleja que fue reportado 2 veces en el período de 11/2012 a 12/2012; y, <i>deuda comercial a 12/2012</i> : refleja monto y saldo de una obligación con fecha de otorgamiento 19/05/2012.	4
2	12/02/2013	No refleja información reportada por el agente económico denunciado.	14
3	09/07/2013		36

*[Handwritten signatures and initials]*

Al respecto, cabe señalar que según consta en la página web <http://catalogo.prado.com.sv/acercadepradoelsalvador>, acreedor consignado en los reportes, hoy es la marca que ofrece *soluciones de electrodomésticos y tecnología para los hogares salvadoreños a los precios más bajos del país*. marca que se encuentra inscrita desde 12/02/2018 a favor de al número 00024, Libro 00325, folios 049-050, *para amparar publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina* conforme a lo consignado en la fotocopia simple de certificación de registro de marca de servicios emitida por el Departamento de Signos Distintivos de la Unidad de Propiedad Industrial del Registro de la Propiedad Intelectual del Centro Nacional de Registros —folio 72—.

A través de las fotocopias de factura número 183130 y contrato de venta al crédito suscrito por el denunciante el día 19/05/2012 —folios 16 y 19-20—, ha quedado acreditada su relación contractual con , entidad que responde al nombre comercial de según factura, con motivo de la compra de un juego de sala Nuve Sahara 321, por el precio y condiciones ahí pactadas, contrato que de conformidad a lo estipulado en el romano X) de la cláusula segunda, fue cedido a , entidad a favor de la cual el denunciante se comprometió a realizar los pagos, de conformidad a lo establecido en el romano II) Forma de pago de la cláusula segunda, es decir mediante el pago de 23 cuotas mensuales, vencidas y sucesivas de \$38.86, pagaderas el día 19 de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo, suscribiendo para tal efecto, el respectivo pagaré a nombre de la sociedad cesionaria por el monto de \$515.10, según consta a folio 17.

Con la impresión simple de histórico de pagos —folio 21—, ha quedado comprobada la falta de pago registrada por el denunciante en la fecha que correspondía realizar el mismo según contrato y la liquidación de la cuenta efectuada por el agente económico denunciados por un monto de \$631.15 en fecha 13/09/2012. También consta la autorización para consultar y compartir información de su récord crediticio, suscrito por el denunciante en fecha 19/05/2012 —folio 18—, a favor de

Finalmente, consta la certificación de fecha 12/07/2018 —folios 66 y 67—, emitida por el señor en su calidad de gerente de operaciones y datos de la agencia de información denunciada, en donde consignó que su representada asigna un código de cliente a todos los agentes económicos —código padre— y se asignan códigos de cartera a cada una de las bases de datos que éstos envían, ya sean carteras de sus créditos bancarios, tarjetas u otros productos otorgados, aclarando que en el presente caso tiene asignado un código padre 020024 y a su vez, se le ha asignado un código de cartera 4890, siempre bajo la denominación

Asimismo, aclaró en el mismo documento que . ha reportado su información crediticia bajo el nombre comercial consignando el detalle de la información que extrajo de los archivos en formato TXT enviados por el agente económico denunciado, respecto de los reportes de enero/2013 —corte de diciembre 2012—, diciembre/2012 —corte noviembre 2012, conteo de mora histórica— y noviembre /2012 —corte octubre 2012, conteo de mora histórica—, acotando que a la fecha de emisión de la certificación, no registran referencias crediticias vigentes ni histórica en la base de datos del buró relacionadas al denunciante.

## VIII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

A. Corresponde ahora determinar si en el presente procedimiento, se han configurado las infracciones establecidas en el artículo 28 letras a), c) e i) de la LRSIHCP atribuida al agente económico denunciado.

1. Respecto a la supuesta *infracción tipificada en el artículo 28 letra a) de la LRSIHCP* atribuida al agente económico denunciado, es menester resaltar que el artículo 21 de la LRSIHCP, establece los requisitos de la solicitud, entre los cuales se destaca que debe constar por escrito. En ese sentido, en relación a los hechos denunciados por los nueve denunciantes no consta en el presente procedimiento que presentara el reclamo o solicitud de rectificación o eliminación de datos ante el agente económico denunciado; en atención a lo anterior, ha quedado establecido que no se dio cumplimiento al artículo 21 de la LRSIHCP, referente a la solicitud escrita que debe ser presentada por el consumidor; por tanto, los hechos denunciados no se adecuan al tipo sancionador establecido en el artículo 28 letra a) de la LRSIHCP, siendo procedente absolver al agente económico por tal infracción.

2. En relación al supuesto cometimiento de la infracción establecida en el *artículo 28 letra c) de la LRSIHCP*, con el reporte de folio 4, ha quedado establecido que el agente económico denunciado no mantuvo información negativa del denunciante en la base de datos de la agencia de información, ya que, si bien la agencia de información afirma que los datos negativos denunciados fueron remitidos por el agente económico denunciado en el plazo estipulado en el artículo 18 letra a) de la LRSIHCP, no consta prueba que acredite que la información objeto de reclamo y que consta reportada por el acreedor , marca que se encuentra inscrita a favor del agente económico denunciado, esté desactualizada; en consecuencia, al no haber sido presentada prueba idónea y pertinente que permita establecer de forma inequívoca la participación de

en la conducta denunciada, es procedente aplicar lo más favorable a la denunciada en cuanto al elemento de culpabilidad, y *absolver* de responsabilidad al agente económico por dicha infracción administrativa.

3. En relación al supuesto cometimiento de la *infracción establecida en el artículo 28 letra i) de la LRSIHCP*, del reporte de fecha 29/01/2013 —folio 4—, ha quedado evidenciado que el denunciante se encuentra siendo reportado de forma negativa por el acreedor marca que se encuentra inscrita a favor del agente económico denunciado, entidad a favor de la cual fue cedido el contrato que dio origen al reporte negativo.

Ahora bien, a través del histórico de pagos de folio 21, ha quedado comprobada la falta de pago del denunciante a la obligación adquirida según contrato de fecha 19/05/2012, generando un saldo por \$631.15 el cual fue liquidado el 13/09/2012, *sin que corresponda determinar en esta resolución si la causa que amparaba el impago era legal y contractualmente válida, por no ser parte del objeto de conocimiento de este procedimiento.*

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 5 inciso tercero de la LRSIHCP (vigente al momento en que ocurrieron los hechos) establecía que la Superintendencia del Sistema Financiero debía determinar el tiempo concreto de permanencia de los datos sobre el historial de crédito en las bases de datos de la agencia de información, consignando que dicho plazo no podrá ser mayor de tres años, para los datos negativos.



económicos en todo el territorio salvadoreño; y que por el giro de su negocio es imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LRSIHCP, con el objeto de garantizar el manejo confiable y seguro de la información que recibe, almacena y proporciona.

Además, al consignar en su reporte información negativa que no es exacta en cuanto al acreedor de la obligación, según se comprobó, incurre en una infracción grave, ocasionando un perjuicio grave al denunciante, quien no puede conocer directamente de forma confiable la información de su historial de crédito, sino que además puede verse afectado en su derecho al honor sin tener claridad sobre el sujeto que ha reportado la información, teniendo en cuenta que la calificación negativa utilizada a partir de los informes objeto de reclamo representaba un factor de riesgo frente a otros agentes económicos.

Es necesario tener presente que según se comprobó la agencia de información actuó con *negligencia grave*, ya que ésta proporcionó, mantuvo y transmitió datos del historial crediticio del consumidor que no eran exactos, sin tomar las medidas necesarias para una actuación diligente en el cumplimiento de sus obligaciones legales.

#### X. RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DE DATOS

Por otra parte, el artículo 25 inciso segundo de la LRSIHCP otorga a este Tribunal la facultad de decidir sobre la procedencia de la rectificación, modificación o cancelación de datos, y siendo que en el transcurso del procedimiento se comprobó la eliminación de los datos negativos del historial crediticio del denunciante en la base de datos de la agencia de información, mediante los reportes de folios 14 y 36, por ende, resulta improcedente decretar la rectificación, modificación o cancelación de los mismos.

#### XI. DECISIÓN

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 86 inciso tercero y 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículo 6 inciso segundo, 20 inciso segundo, 23, 24, 25, 28 letras a), c), e i) y 30 letra a) de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Absolver* a \_\_\_\_\_ por las infracciones establecidas en el artículo 28 letras a), c) e i) de la LRSIHCP.

b) *Absolver* a \_\_\_\_\_, por la infracción establecida en el artículo 28 letra c) de la LRSIHCP.

c) *Sancionar* a \_\_\_\_\_ con la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,723.00), equivalentes a *treinta salarios mínimos mensuales urbanos del sector comercio y servicios* (Decreto Ejecutivo No.56 del 06 de mayo de 2011, D.O. No.85, Tomo 391 de la misma fecha), conforme a lo previsto en el artículo 30 letra a) de la LRSIHCP, en concepto de multa por la infracción establecida en el artículo 28 letra i) de la LRSIHCP, por proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores o clientes que no sean exactos.

En observancia al inciso tercero del artículo 30 de la LRSIHCP, la sanción impuesta a la agencia de información, deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio

de Hacienda, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, deberá procederse según lo previsto en el inciso tercero del artículo 149 de la LPC, y sin perjuicio de aplicar lo previsto en el inciso penúltimo del citado art. 30 de la LRSIHCP.

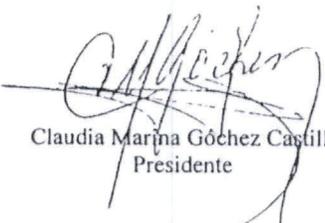
d) Notificar esta resolución a las partes intervinientes y al Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor.

#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Se hace del conocimiento de los intervinientes, que esta resolución *no admite ningún recurso* de conformidad a la Ley Reguladora de los Servicios de Información del Historial de Crédito de las Personas.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

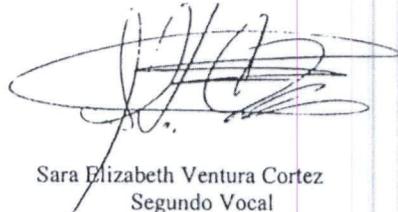
G



Claudia Marina Góchez Castillo  
Presidente



Óscar Gilberto Canjura Zetaya  
Primer Vocal



Sara Elizabeth Ventura Cortez  
Segundo Vocal



Secretario Tribunal Sancionador